



Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a la extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio establece atribuciones que se ejecutarán en coordinación con la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 66

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción XXIV del artículo 3, los artículos 4, 5 fracción I, 6, 8 primer párrafo, 8 BIS primer párrafo, 8 TER primer párrafo, 12, 33, 51, inciso e) fracción I al artículo 63, la denominación del Capítulo VII, el primer párrafo del artículo 64, los artículos 65, 66, 78 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 85 primer párrafo, 87



tercer párrafo y 107 fracción IV; **Se Derogan** las fracciones XLI y XLVII del artículo 3 todos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXIII. ...

XXIV. Centro de Asistencia Animal: La Institución en la cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;

XXV a la XL...

XLI. Se Deroga

XLII a la XLVI...

XLVII. Se Deroga;

XLVIII a la LIX. ...

...

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en **la Ley de Gestión Ambiental**, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

- I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría**, a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

II....

ARTÍCULO 6. **La Secretaría**, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y **SAGDR**, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y tenencia responsable de Animales destinados a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, **en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V...

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría:**

I a la VI...



ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría, en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V....

ARTÍCULO 12. Los Municipios deberán contar con al menos **un Centro de Asistencia Animal**, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 33. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por **la autoridad competente** a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la **Secretaría**, los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 63. ...

I...

a) a la d)...

e) Los vehículos de los **Centros de Asistencia Animal**, deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal.

f) a la g)...

II a la III...

...

CAPÍTULO VII **DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA ANIMAL**

ARTÍCULO 64. Los **Centros de Asistencia Animal**, estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

I a la VI...

...

ARTÍCULO 65. Los **Centros de Asistencia Animal**, podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I, II y III del artículo 78 puedan ser entregados para Adopción.

ARTÍCULO 66. El personal de los **Centros de Asistencia Animal**, deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 78 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.



ARTÍCULO 78. El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los **Centros de Asistencia Animal**, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

I a la VI...

ARTÍCULO 84. ...

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, **la Secretaría** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

...

I a la III. ...

...

ARTÍCULO 87.

I a la II...

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones de conformidad a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, a partir de la fecha de denuncia.

ARTÍCULO 107...

I a la III...

IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del Centro de Asistencia **Animal** o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión y en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año de 2021 (dos mil veintiuno).

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.